



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-**2024-00028-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **ANA MILEIDY GONZALEZ GARCIA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTADER - SECRETARIA DE EDUCACION, SECERTARIO DE EDUCACION DE SANTADER** por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, mérito y derecho al acceso a cargo públicos.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, participó en la convocatoria para la selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación de Santander para la OPEC 184445 matemáticas, superando con éxito la prueba aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, la presentación de documentación y verificación de requisitos mínimos, la valoración de antecedentes.

Indica la accionante que el pasado 13 de diciembre de 2023, se celebró audiencia pública, donde ella escogió el municipio de El Carmen de Chucurí, en el colegio Institución Educativa La Salina para ser nombrada como docente.

A la fecha, no se ha expedido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y menos aún, ha sido informada de tal actuación administrativa, a pesar de que ha transcurrido más de 5 días hábiles conforme a lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016 que regula esta materia.

PRETENSIÓN

Solicita la actora que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital, salud, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, mérito y derecho al acceso a cargos públicos, ordenando al accionado **DEPARTAMENTO DE SANTADER - SECRETARIA DE EDUCACION - SECERTARIO DE EDUCACION DE SANTADER**, expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento y posesión en periodo de prueba de los docentes pertenecientes a la OPEC 184445 SECRETARIA



DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, Docente de matemáticas - RURAL SANTANDER, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, así como ordenar expedir el cronograma con fechas exactas de la vinculación en nombramiento en periodo de prueba de los docentes que hacen parte del concurso, especialmente de la OPEC 184445 para la que ella participó.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION**, así como a las vinculadas de oficio, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION, SECERTARIO DE EDUCACION DE SANTANDER**, relata en su escrito de contestación que se encuentra en proceso de empalme como nueva administración departamental, y no cuenta con el personal suficiente para cubrir lo requerido, sin embargo, se están adelantando todos los trámites necesarios para el nombramiento del personal docente.

Plantea la improcedencia de la acción de tutela porque ésta es un mecanismo subsidiario según el cual, el accionante debe agotar todos los medios de defensa en virtud de los cuales pueda obtener la protección del derecho fundamental que considera vulnerado antes de acudir a ese mecanismo constitucional; no procede la misma contra actos administrativos salvo que exista un perjuicio irremediable, y en este caso, no está acreditada la existencia del mismo.

2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** manifiesta que, la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta el principio de Subsidiariedad, puesto que no se ha demostrado un perjuicio irremediable que pueda soslayar dicho principio. Igualmente argumenta que la competencia sobre el nombramiento del personal docente y administrativo de los planteles educativos, recae en las secretarías municipales y departamentales, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley. Por último, alega falta de legitimación por pasiva respecto de ella, pues dicha institución no es competente para adelantar proceso de nombramiento.
3. La **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por intermedio de apoderado judicial, argumenta que le existe razón a la tutelante, pues se evidencia la violación de los derechos invocados por la accionantes, así como de principios constitucionales como lo es el debido proceso. Igualmente, plantea la idoneidad de la acción de



tutela frente a actuaciones en un concurso de méritos, pues *“En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental”*.

Por último, recomienda conceder el amparo a los derechos invocados por la actora, ordenando a la accionada emitir los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba y emitir la respectiva notificación en el marco de la OPEC 184445, Docente de matemáticas- Santander Rural, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿EL DEPARTAMENTO DE SANTADER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y al mérito de **ANA MILEIDY GONZALEZ GARCIA**, participante del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022



Secretaría de Educación de Santander para la OPEC 184445, quien se encuentra en lista de elegibles y con sede ya escogida, al no expedir el acto administrativo correspondiente con el fin que posesionarse como docente en la sede selecta?

Tesis del despacho: Si, pues se evidencia que, con la falta de expedición del acto administrativo por parte de la accionada, se le están vulnerando los derechos invocados, pues ha superado las etapas correspondientes para ser designada en periodo de prueba en la plaza que ya fue elegida por la actora.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Subsidiariedad.

Este principio ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional desde sus inicios, pero puede citarse, por ejemplo, lo dicho en la Sentencia T-375/18 según la cual, conforme al artículo 86 de la Constitución, la subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que el mismo *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos¹”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



como **mecanismo transitorio**.²

Procedencia de la Acción de Tutela Frente a las Actuaciones en nn Concurso de Méritos.

Ha referido la Corte que³, cuando se está ante afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos invocados por la parte accionante, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

No obstante, en algunos pronunciamientos, la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos⁴, o porque en algunas oportunidades, dicho mecanismo no resulta idóneo para resolver el problema planteado o no es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Debido proceso.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe señalarse lo siguiente:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida Justicia. Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”.

Así mismo, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sentencia T-081 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Trámite para el nombramiento de docentes.

A través del Decreto 1272 de 2002, se estableció el Estatuto de Profesionalización Docente, que regula *“las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes”*.

Este estatuto se refiere a la función docente, a quiénes ejercen dicha labor, cuáles son los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento, lo relativo a la carrera y escalafón docente, la evaluación a la que se somete la carrera docente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, derechos y deberes de los docentes, los salarios y estímulos a los docentes, las diversas situaciones administrativas que se pueden presentar, etc. Específicamente en lo que se refiere al ingreso a la carrera docente, el artículo noveno establece las etapas del concurso que se debe superar para ello, y una vez culminado el mismo, se debe proceder con su nombramiento en periodo de prueba.

Luego, el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, compiló en un solo cuerpo toda la normatividad relativa al sector educativo, refiriéndose a su estructura central y descentralizada, las diversas autoridades en la materia, lo relativo a la educación preescolar, básica y media y la certificación de los entes territoriales para la prestación del servicio educativo, la distribución de los recursos en el sistema general de participaciones, la prestación del servicio por particulares, en fin, todos los aspectos relativos a esta materia, destacándose, en lo que a la carrera docente se refiere, el Título 1, capítulo 1 de la parte 4, que se encuentra a partir del Art. 2.4.1.1.1, y en lo que al concurso docente y posterior nombramiento se refiere, el Art. 2.4.1.1.21 dispone:

***“ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.*”**

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar



posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO . Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

(Decreto 915 de 2016, artículo 1)”. (Subraya el despacho).

3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la accionante, **ANA MILEIDY GONZALEZ GARCIA**, participó y superó el concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Secretaría de Educación de Santander para la OPEC 184445 área matemáticas y posteriormente, en audiencia pública celebrada el pasado 13 de diciembre de 2023, eligió sede para ser nombrada en cargo de docente en el Institución educativa La Salina de municipio de San Vicente de Chucuri - Santander.

El accionado, **EL DEPARTAMENTO DE SANTADER - SECRETARIA DE EDUCACION**, en respuesta a la presente acción, reconoce su omisión excusado en el cambio de administración departamental y estar en proceso de empalme, así como la falta de personal suficiente para cumplir con los trámites administrativos. Es por ello que no ha cumplido con su carga de expedir el acto administrativo para el nombramiento de docentes y personal administrativo de los planteles educativos a su cargo.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por la accionada y vinculadas en sus respuestas, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora, **ANA MILEIDY GONZALEZ GARCIA**, por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTADER - SECRETARIA DE EDUCACION**, pues le existe el deber de atender el plazo estipulado en el artículo 2.4.1.1.21, del Decreto 1075 de 2015, es decir, el acto administrativo debió expedirse como plazo



máximo el 21 de diciembre de 2023, sin embargo, iniciado el periodo escolar, el pasado 15 de enero del corriente, e iniciado el trámite de esta acción el pasado 22 de enero ogaño, el accionado sigue sin cumplir con su carga.

Si bien con el escrito de tutela no se allega ninguna prueba que acredite que la actora en efecto superó ya todas las etapas del concurso docente, incluyendo la selección de sede mediante audiencia pública, estas circunstancias no fueron negadas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, la cual, por el contrario, aceptó como ciertas tales manifestaciones, y justificó su omisión, como ya se vio, en el empalme por el cambio de gobierno departamental.

Entonces, estando debidamente reglamentado el acceso a los cargos docentes, habiéndose superado el concurso de méritos previa verificación de la existencia de las vacantes, habiéndose cumplido ya con la audiencia pública para la selección del lugar donde se quiere prestar el servicio educativo, se debe continuar con el procedimiento como fue fijado previamente por el decreto reglamentario del sector, precisamente en eso consiste el debido proceso administrativo, y en esa medida, es deber del ente territorial, proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora **ANA MILEIDY GONZÁLEZ GARCÍA**, acto con el que se honran, entre otros, derechos de rango fundamental como el trabajo, el debido proceso, el acceso a cargos públicos entre otros.

Es por ello que se accederá a lo pretendido por la actora, en lo que a ella se refiere, pues la acción de tutela tiene efectos inter partes y no inter comunis, no es una acción grupal pues sólo ella es la que está accionando, y por consiguiente, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir y notificar en debida forma, el acto administrativo por medio del cual se nombre en periodo de prueba a **ANA LILEIDY GONZÁLEZ GARCÍA**, como docente rural en el área de matemáticas, para la Institución Educativa La Salina del municipio de El Carmen de Chucurí – Santander, y dentro del término legal, se proceda con su posesión, si se acepta el cargo por la interesada.

Se ordenará de igual manera desvincular de la presente acción a las entidades **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados.

Finalmente, se le advierte **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,



FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, mérito y derecho al acceso a cargo públicos, de la señora **ANA MILEIDY GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.705.687, respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir y notificar en debida forma, el acto administrativo por medio del cual se nombre en periodo de prueba a **ANA LILEIDY GONZÁLEZ GARCÍA**, como docente rural en el área de matemáticas, para la Institución Educativa La Salina del municipio de El Carmen de Chucurí – Santander, y dentro del término legal, se proceda con su posesión, si se acepta el cargo por la interesada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85ac6510d9cf776ac06182042f4d7483388d6ca3e1da371a59f538f4bd1f145**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>